S

egún la [circular básica jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_iv.pdf) “*Como quiera que las organizaciones de economía solidaria están conformadas por un grupo de asociados unidos por un interés económico, social, cultural o ambiental común, es necesario que los mismos asociados, a través de un órgano interno que los represente fiscalicen si se están o no satisfaciendo esas necesidades económicas, sociales, culturales, o ambiental para las cuales constituyeron la organización solidaria o se asociaron a ella posteriormente. Es decir, si se está cumpliendo con el objeto para el cual se constituyó la organización. En eso consiste el control de los resultados sociales.*”, el cual asigna a la junta de vigilancia y del cual excluye, en principio, al revisor fiscal.

Cuando la [Ley 454 de 1998](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1660557) enfatizó que “*El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración*”, además de separar el ordenamiento colombiano más de las regulaciones históricas y mundiales, sostuvo un absurdo porque lo principal en una entidad de la economía solidaria es el cumplimiento de sus principios, de lo cual necesariamente debe ocuparse la administración, pues no tiene sentido que ésta no se interese en el cumplimiento del objeto de la entidad.

En muchas entidades del sector la integración de los cuerpos sociales se establece concediendo al grupo más poderoso la junta directiva o consejo de administración, y a los minoritarios la junta de vigilancia. Este reparto, que algunos considerarían democrático, ha generado en la práctica muchas tensiones que acaban por afectar al revisor fiscal, pues el grupo que lo elige espera que obre en su favor.

No parece conveniente que el control interno sea fraccionado para extraerle el llamado control social que luego se define como un control interno.

Como hemos recalcado muchísimas veces, corresponde a los administradores el control interno. Éste vela porque las disposiciones en materia de planeación, organización y dirección se cumplan, procuren la eficacia y eficiencia de las operaciones, la razonabilidad de la información y el cumplimiento de las normas externas e internas.

Si pensamos que el origen y propósito principal de un revisor fiscal es opinar sobre la gestión de los administradores, de acuerdo con los criterios fijados para ello, dentro de los cuales se encuentran los principios cooperativos o solidarios, tarde que temprano pueden presentarse divergencias con la junta de vigilancia. Esto no es conveniente. No ha corrido con suerte el cooperativismo, a pesar de ser una alternativa probada frente a las organizaciones exclusivamente capitalistas. En los programas de formación de los contadores poco se habla de los modelos económicos y sus consecuencias sociales.

*Hernando Bermúdez Gómez*